

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020 – 00151.

Valledupar, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor ALVARO MENDOZA TOVAR en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI, CESAR, Representada por su Secretario y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta el accionante que el día 21 de Mayo de 2020, solicitó ante la entidad accionada, un derecho de petición al correo juridica@ettcurumani.com e info@transitocurumani.com, solicitando de los mandamientos de pago que surgieron como consecuencia de los comparendos de No.99999999000000784181 FECHADO del 13/04/2012 Y 99999999000000919474 07/07/2012.; y copia del proceso contravencional, donde se observara la notificación del mandamiento de pago, así como la certificación emanada de una empresa de correo certificado donde se haya realizado el proceso de notificación tal como lo estipula la ley.

Narra el actor que tampoco la accionada cumple con su núcleo esencial que es la resolución pronta y oportuna de las peticiones, por lo que afirma que de nada sirve dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido o solicitado.

Arguye que la respuesta de lo solicitado debe cumplir con los siguientes requisitos: oportunidad, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pero la Secretaría, no cumple con estos requisitos incurriendo en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último señala que solicitó además copia de los expedientes que soporten cada uno de los trámites respectivos de las resoluciones, en general de todo el proceso contravencional y de Cobro coactivo donde se configure de manera legal el proceso de notificación, tal como lo consagra el Artículo 68 del C.P.A.C.A.

Pretensiones:

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Curumani, Cesar, darle cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio del cual solicitó LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO 016423 del 26/10/2013 y 017082 del 26/10/2013 que registran a su nombre.

Implora el actor que además si esa Secretaría considera que estos comparendos están en estado ACTIVO, con los cambios realizados en el

SIMIT, debe demostrar que los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados y que por tal motivo hasta la fecha esa entidad ha hecho caso omiso poniendo en riesgo sus derechos fundamentales como son el derecho al trabajo entre otros.

Así mismo peticiona que se expidan las copias requeridas de los distintos procesos realizados por esa entidad que demuestren las actuaciones del proceso contravencional, donde queda en firme la resolución sanción y, cambiar el proceso contravencional a la sección de cobro coactivo, dejándola como un mandamiento de pago, pues afirma el accionante que es costumbre de esa Secretaría indicar que se realizó el trámite siendo esto falso, con respecto a los expedientes ni autorizando la misma Secretaría los entrega, agregando que se le manifiesta que el proceso de cobro coactivo fue notificado mediante el mandamiento de PAGO, alegando la accionada que el mismo SE SURTIÓ MEDIANTE LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO, dejando por fuera lo que estipula la Ley en efectos de notificaciones en donde primero se debe surtir la NOTIFICACIÓN PERSONAL, por medio de una empresa de correo certificado y siento esto la NOTIFICACIÓN PRINCIPAL, en estos casos, las demás se tendrán como subsidiarias, siempre y cuando se haya surtido la primera, así lo establece el CPACA sus artículos 67 y ss.

Por único peticiona que de igual forma se decrete que la Oficina de Jurisdicción Coactiva le dé cumplimiento al Decreto 000212 del 14 de julio de 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no se le viole el principio de legalidad y el debido proceso a la hora de emitir la respuesta.

Pruebas:

El accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Pantallazo del envío del correo electrónico remitido a la accionada.
2. Derecho de petición suscrito por el accionante y dirigido a la accionada con fecha 21 de Mayo de 2020.

Derechos violados.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar, con su actuación u omisión está vulnerando el principio de favorabilidad, aplicando el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, el derecho fundamental de petición, a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho a la defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, al principio de legalidad, de tipicidad, confianza legítima y acto propio, principio de publicidad.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar, así mismo, se realizaron las correspondientes notificaciones, para que la accionada informara al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta violación de los derechos fundamentales del señor ALVARO MENDOZA TOVAR.

La accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar, a pesar de haber sido notificada a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, no rindió informe alguno sobre dicho requerimiento.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ALVARO MENDOZA TOVAR actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea*

conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 2020 emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción....”

Luego entonces, será este el término que deberá tener en cuenta el Despacho a fin de verificar la conculcación alegada por el accionante con relación a su petitoria presentada el 20 de Mayo de 2020.

Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.

En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

También ha advertido ese Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, la citada Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte referenciada ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte pluricitada ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del

Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley. En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención al cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Ahora bien, en lo concerniente al debido proceso administrativo, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que esta garantía ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por ese Alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, debido a que todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los

parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Del Caso concreto:

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar, dar cumplimiento al artículo 29 de la Carta Superior, vale decir, pretende se declare la prescripción contemplada en el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO - LEY 769 DEL 2002, ARTICULO 159 Y ARTICULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, sobre los intereses moratorios que se hayan generado desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de hoy, respecto a los MANDAMIENTOS DE PAGO 016423 del 26/10/2013 y 017082 del 26/10/2013 que registran a su nombre. Así mismo se actualicen las bases de dato correspondientes al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y al registro único nacional de tránsito (RUNT). Por último se ORDENE el Levantamiento de cualquier medida cautelar o Embargo de sus pertenencias; así como todas aquellas medidas donde registre como deudor de las citadas Sanciones de Tránsito.

Ahora bien, confrontando la jurisprudencia traída como referencia y lo manifestado por el actor, se evidencia que el prenombrado MENDOZA TOVAR, cuenta con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para debatir su inconformidad, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en razón a que lo que pretende, que no es cosa distinta a que se descarguen los comparendos antes descritos en atención a que a su juicio, no fue notificado en debida forma, dicha afirmación puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la incoación del medio de control ya citado, sin que se evidencie en el sub examine, la ocurrencia de un perjuicio

irremediable circunstancia que hace improcedente acceder al amparo implorado por vía de tutela.

De otro lado, en atención a la vulneración o amenaza alegada por el accionante con fundamento en la emisión del acto administrativo expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar, se tiene que no hay evidencia alguna de que la administración haya omitido practicar la notificación del mismo, en consecuencia, este Despacho no concederá la protección a tal amparo en razón a que no avizora que se esté conculcando, amenazando o causando un daño mayor de acuerdo al material probatorio adosado con el escrito de amparo.

Ahora bien, respecto a la conculcación endilgada por el accionante al derecho de petición, se encuentran comprendidas por el citado derecho las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, pues le solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar: *“(i) SE DECLARE SE APLIQUE LA PRESCRIPCIÓN CONTEMPLADA EN CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO - LEY 769 DEL 2002, ARTICULO 159 Y ARTICULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SOBRE LOS INTERESES, Y INTERESES MORATORIOS QUE ESTAS MISMAS HAYAN GENERADO DESDE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE HOY DE: 1.1 LOS MANDAMIENTOS DE PAGO 016423 del 26/10/2013 y 017082 del 26/10/2013 que registran a mi nombre. SEGUNDO: Que consecuentemente se ACQTUALICEN LAS BASES DE DATOS correspondientes al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), y al registro único nacional de tránsito (RUNT). TERCERO: Se ORDENE el Levantamiento de cualquier medida cautelar o Embargo de mis pertenencias; así como todas aquellas medidas donde registre como deudor de Estas Sanciones de Tránsito....”*

Respecto a la petitoria del accionante y, teniendo en cuenta la ampliación de términos de la que se habló renglones que anteceden, con la expedición del Decreto 491 de 2020, nota el Despacho que a la fecha de presentación de la acción de amparo que ahora se decide, esto es, 8 de Junio de 2020, los términos con los que contaba la accionada para responder la aludida petición, no se habían vencido, pues nótese que los mismos fenecen el 8 de Julio de 2020, circunstancia que hace nugatorio el amparo implorado, ante la falta de una conducta conculcadora determinante de responsabilidad que se le pueda imputar a la accionada dentro de la presente acción de tutela, pues a la fecha de presentación de la tutela, no ha vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, el derecho de petición implorado por ALVARO MENDOZA TOVAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero- Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, por ALVARO MENDOZA TOVAR, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Notifiquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.